

LA CONSTITUCIÓN MALDITA

Aníbal QUIROGA LEON⁽¹⁾

I. Introducción.-

A lo largo del tiempo, la región latinoamericana se ha caracterizado por la influencia colonial que ha dejado la “madre patria” España en las bases legales y políticas de nuestras instituciones democráticas después de tres siglos de dominación. En ese sentido, en América Latina, la mayoría de los países cuentan con constituciones modernas que han ido evolucionando conforme al curso de su propia historia y que han establecido dichas bases políticas y legales de cada uno de los países de la región, esto a través de sus adaptaciones circunstanciales y valores específicos particulares dentro del derecho comparado.

Así, la Constitución Nacional de Argentina fue promulgada en 1853 y ha sufrido diversas reformas desde entonces. Esta Constitución establece la forma republicana, representativa y federal del gobierno, así como los derechos y garantías individuales. La Constitución de Brasil fue promulgada en 1988 y establece la forma de gobierno como una república federativa presidencialista garantizando una amplia gama de derechos y libertades fundamentales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada en 1917, pionera en la consideración de los derechos individuales y sociales, y ha sido objeto de numerosas reformas; establece el sistema político como una república representativa, democrática y federal, y reconoce diversos derechos sociales y políticos. La Constitución Política de Colombia fue promulgada en 1991 y establece un sistema político como una república unitaria y presidencialista, garantizando una amplia gama de derechos individuales y colectivos. La Constitución Política de la República de Chile fue promulgada en 1980 y ha sido objeto de no pocas modificaciones estableciendo un sistema político como una república democrática, presidencialista y unitaria, y

(¹) Profesor Principal de la PUCP y de la U. de Lima. Profesor en la UPC. Profesor Post-Grado de USMP. Ex Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ex Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR. Miembro: Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Presidente de la Comisión Permanente de Derecho Procesal Constitucional de la APDC. Abogado en ejercicio especializado en Derecho Procesal, Derecho Procesal Constitucional, Derechos Humanos y Arbitraje. Jurista, investigador y analista político. Blog: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/anibalquiroya-derechoprocesal/>

protege los derechos y libertades fundamentales. Por último, la Constitución Política del Perú, que es bastante peculiar debido a sus cambios tan frecuentes luego de severas crisis políticas, fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 -luego del Golpe de Estado del 5 de abril de ese mismo año, entró en vigencia el 29 de diciembre de 1993 ⁽²⁾ luego de un referéndum que ha sido cuestionado desde diversos ángulos y ha sido objeto de diversas modificaciones desde entonces. Esta Constitución establece la forma de gobierno, los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, la estructura del Estado y sus poderes, entre otros aspectos importantes dentro de un sistema semipresidencialista.

II. Génesis Constitucional (Proceso entre 1975-1992).-

Luego de mediados del siglo pasado, en la madrugada del 03 de octubre de 1968, el General del Ejército del Perú Juan Velasco Alvarado comandó un golpe de Estado militar contra la democracia. Velasco Alvarado, quien a través del apoyo de las Fuerzas Armadas se hizo de la democracia peruana, instauró el primer -de lo que se conoce ahora a través de la Historia Peruana- como un Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. Es decir, no fue un Golpe de Estado tradicional, caudillista, sino una toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas en su conjunto, en forma institucional.

Por un lado, a modo de contexto, es importante mencionar que aquel golpe de Estado de 1968 se generó en condiciones de gran descontento social por la coyuntura del acuerdo entre el Gobierno peruano y la empresa extranjera *International Petroleum Company*, sobre la entrega de pozos de petróleo casi agotados al Estado, la anulación de todos los reclamos hacia la compañía, y la entrega de una refinería con la venta de toda la producción peruana hacia la IPC, un contrato a todas luces desigual. Es decir, un reclamo social y nacionalista. Sumado a dicho acuerdo asimétrico, el presidente de la Empresa Petrolera Fiscal denunció que se había perdido la página 11 del contrato conocido como el “**Acta de Talara**” que contenía el precio que la IPC se obligaba a pagar a la entonces Empresa Petrolera Fiscal por los crudos que estaba obligada a venderle. Esto desató una oleada generalizada de protestas provenientes de la población, desde los sectores

(²)

<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/282E0735CDB996A705256D25005D75BF?opendocument#:~:text=Su%20promulgaci%C3%B3n%20se%20produjo%20el%2029%20de%20diciembre%20del%20a%C3%B1o%201993.>

más radicalizados hasta las universidades, que fue el pretexto perfecto para pretender “justificar” el Golpe de Estado militar, reivindicativo y nacionalista.

Es así que, aprovechando la debilidad del gobierno de turno, las Fuerzas Armadas decidieron levantarse en armas, tomar las instalaciones del Palacio de Gobierno y derrocar al expresidente Fernando Belaúnde Terry, produciendo un golpe bajo a la democracia en aras de “poner orden” con “mano dura” en el país.

En este contexto, nos preguntamos, ante qué tipo de régimen nos encontrábamos luego del golpe de Estado de Juan Velasco Alvarado. Juan José Linz, quien ha dedicado gran parte de su vida académica a investigar sistemas de gobierno y formas de Estado, señala que los regímenes autoritarios son aquellos que no se basan solamente en la legitimidad tradicional, como por ejemplo las monarquías islámicas. Los regímenes autoritarios -dice Linz- son aquellos que surgen de la crisis y del desmoronamiento de los sistemas democráticos, de la transición desde la dominación tradicional, de la inestabilidad tras la descolonización de los conflictos en sociedades multiétnicas, de la “*rutinización*” del utopismo totalitario. En este caso, el gobierno de Velasco Alvarado encajaría sin más en lo que Linz denomina autoritarismo de “*Tipo burocrático-militar*”, que es casi siempre dirigido por militares no carismáticos, este tipo de régimen está orientado pragmáticamente dentro de los límites de su mentalidad burocrático-militar (2017:86).

Eventualmente, la dictadura militar terminó bajo la fuerza de otro golpe de Estado liderado por otro militar, el General Francisco Morales Bermúdez, no sin antes promover reformas de corte social como la reforma agraria, que ha sido considerada como una larga lucha de los campesinos por la tierra. Sin embargo, teniendo una mirada desde el futuro, sabemos que este plan, a largo plazo, no funcionó de la mejor manera, pues actualmente, las haciendas que fueron otorgadas a los campesinos para que ellos mismos las administraran acabaron siendo mal gestionadas y abandonadas a su suerte sin una debida gestión en la producción de alimentos ni demás insumos que se cosechaban alrededor de aquellas áreas rurales.

III. Proceso Constituyente 1992.-

Luego de que se acabara el gobierno dictatorial de las Fuerzas Armadas en julio de 1980, y se regresara a la democracia con el segundo gobierno de Fernando Belaúnde Terry, este corto lapso demócrata no duró -como ya apuntamos- sino

hasta el 5 de abril de 1992, en el que el Presidente Alberto Fujimori Fujimori, constitucionalmente elegido en 1990, decidió por sí y ante sí disolver inconstitucionalmente el Congreso de la República y acaparar todo el poder del Estado a través del Poder Ejecutivo. En efecto, a partir de entonces, el exdictador, Alberto Fujimori, ante varios descontentos y pugnas constantes entre Poder Legislativo y Ejecutivo, y sumidos en una grave crisis económica, disolvió inconstitucionalmente al Congreso de la República y, del mismo modo, decidió reorganizar totalmente el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, el Ministerio Público y someter a los medios de comunicación social.

En este contexto, ante la grave inconstitucionalidad, enmarcada por un gobierno de facto, el exdictador aprovechó para derogar la Constitución de 1979, a fin de consolidar su poder y ante el reclamo de la comunidad internacional, se dio por instaurar una Constitución con su nombre y firma, que fuera acorde a mantener y tener el poder en ese momento, pugnando por la reelección presidencial, lo que estaba prohibido hasta entonces por la Carta de 1979.

Entonces, en 1992 se puso en marcha – casi a la fuerza- un proceso constituyente, cuya marcha a la par con un Congreso Constituyente producirían la Constitución Política que 30 años después seguiría rigiéndonos.

En este contexto, Blancas, reconocido constitucionalista señala, respecto al establecimiento o creación de la Constitución, que solo tiene sentido hablar de ello cuando se trata de la Constitución formal, pues la constitución consuetudinaria carece de un momento de creación, ya que su formación se da a lo largo del tiempo, a través de la conformación de tradiciones o costumbres. Así, se pueden afirmar dos momentos en los cuales se crean la Constitución:

1. Cuando se funda o nace el Estado.-

Esto primer supuesto de cambio de creación de la Constitución sucede cuando se produce el nacimiento de un Estado; por ejemplo, al independizarnos de España o durante el siglo pasado cuando se descolonizaron países pertenecientes al continente africano. Del mismo modo, cuando se crearon los nuevos Estados de Eslovenia, Croacia, Serbia, Bosnia-Herzegovina, tras la disolución de Yugoslavia durante la década de 1990.

2. Cuando se cambia el régimen político (La forma del Estado o la forma del gobierno).-

Blancas señala que este es el supuesto más frecuente dentro de la justificación de cambio constitucional. En este sentido, se cambia la constitución por una nueva debido a que se ha cambiado el rumbo u orientación radical en el régimen político. De este modo, la nueva constitución viene a establecer una nueva legitimidad política en el Estado (Blancas 2017:62). Aquí, podemos ejemplificar este supuesto con el caso de la Constitución peruana de 1979, que nació bajo el cambio de régimen político democrático a uno militar bastante drástico.

Entonces, a partir de las definiciones acerca de cuáles son los momentos en los cuales nacen las constituciones, podemos decir que la Constitución Política de 1993 no se subsume en ningún supuesto de hecho; por lo que, esta no significó un verdadero proceso constituyente, es decir, no hubo un proceso constituyente. Esto es respaldado por Carlos Blancas, quien señala que, salvo ciertas excepciones, como la introducción de ciertos cambios en pro del autoritarismo fujimorista, la modificación del régimen económico y la supresión o debilitamiento de algunos derechos sociales, no hubo ninguna transformación profunda del régimen político.

- Referéndum constitucional de 1993.-

El domingo 31 de octubre de 1993, según el Jurado Nacional de Elecciones³, once millones de peruanos (11,620 820) se encontraban habilitados para asistir a sufragar por la aprobación de la nueva constitución política nacida de un golpe de Estado. Sin embargo, a este referéndum solamente asistieron ocho millones de personas (8,178 742). Encontrándose ausentes, por lo menos, tres millones de peruanos que decidieron no ir a votar.

El resultado de aquel sufragio fue la sospechosa aprobación de una nueva Constitución. Ganó el “SÍ”, con una diferencia abrumadora, de 347 mil 429 votos frente al “NO”. No obstante, tras la renuncia -como método de protesta ante un supuesto fraude y manipulación de resultados- de uno de los cinco miembros del Jurado Nacional de Elecciones, Juan Chávez Molina, ya se iban conociendo las prácticas antidemocráticas del expresidente Alberto Fujimori Fujimori.

³ https://infogob.jne.gob.pe/Eleccion/FichaEleccion/referendum-constitucional-para-aprobacion-del-proyecto-de-constitucion-1993-referendum-nacional_resultados_oRZXcixmVZQ=Zi

Así, Chávez Molina sostenía que, dentro del proceso de Referéndum Constitucional de 1993, existieron irregularidades, por lo que este debió haberse declarado nulo. Según el portal web del Diario El Tiempo ⁽⁴⁾, “el extenso voto singular de Chávez Molina, publicado en la gaceta oficial El Peruano, está sustentado en postulados doctrinales, legales y de conciencia, donde explicó, por ejemplo, cómo el presidente Alberto Fujimori ha tomado partido abierto por la corriente del “Sí”, con donaciones y dádivas que comprometen y enajenan la voluntad ciudadana”.

Según el Informe de Investigación de setiembre de 2018 del Congreso de la República, el referéndum es un mecanismo de participación directa en atención al derecho de participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos y en el gobierno del país, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dicho derecho se encuentra respaldado nacionalmente por la normativa vigente (Ley 26300) y por la Constitución actual, en su artículo 31, Capítulo III. De los derechos políticos y deberes, el cual versa de la siguiente manera:

“Art. 31.-

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”.

Del mismo modo, se encuentra reconocido internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Art. 21.1:

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares,

⁴ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-273503>

que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

Según la doctrina constitucional peruana, los procedimientos participativos o directos se caracterizan por la intervención directa del pueblo en el proceso constituyente a través de alguna de las siguientes modalidades de referéndum: referéndum integrativo y referéndum autónomo.

El referéndum integrativo se caracteriza por actuar de manera complementaria con una asamblea constituyente o con el parlamento investido del poder constituyente, de modo tal que el proceso constituyente comprende a ambos. En cambio, el referéndum autónomo se caracteriza por tener lugar sin la existencia previa de un proyecto elaborado por una asamblea constituyente o el parlamento. La consulta al pueblo se hace sobre un proyecto elaborado por el gobierno. Es un procedimiento propio de regímenes autoritarios o dictaduras para investirse de una constitución semántica (Blancas 2017:69-70).

Por último, el referéndum se encuentra respaldado jurisprudencialmente por exhaustiva interpretación del Tribunal Constitucional, en los fundamentos de la sentencia de Expediente N°. 003-96-I/TC, donde se reconoce ***“al referéndum como el sistema de democracia directa, cuya iniciativa para realizarlo debe partir de un porcentaje del electorado o de los ciudadanos y el cumplimiento de los requisitos, para llevarlo a cabo debe ser función propia de los ciudadanos interesados en su realización”.***

Entonces, tenemos que el referéndum es un derecho social y político protegido y resguardado no solo por normas constitucionales nacionales como la Constitución Política del Perú, sino también por normativa internacional. A través de este derecho, los ciudadanos podemos ejercer libremente nuestro derecho de participación política conforme a lo establecido por la normativa vigente.

En ese sentido, el referéndum posee dicho carácter garantista encargado de respaldar la intervención ciudadana siempre dentro de un marco constitucional y democrático de derecho. No obstante, el ejercicio del sufragio a través del referéndum no necesariamente significa que todo proceso sometido a votación sea legítimo, pues ya vemos que, en un régimen autoritario, como el de Alberto Fujimori, este procedimiento puede correr grave peligro y disfrazar procesos participativos ciudadanos de legitimación de la ilegalidad al hacernos creer que una propuesta ha sido elegida democráticamente bajo herramientas de participación colectiva cuando,

en realidad, se encuentra siendo producto de un fraude gestionado por el régimen autoritario o dictatorial de turno.

IV. Principales Cambios en la Constitución de 1993.-

A pesar de haber sido producto de un autogolpe de Estado y de un dudoso proceso de referéndum en un gobierno democrático que se convirtió en autoritario, no podemos negar que la Constitución Política de 1993 ha ejercido gran influencia en el sistema político y social de la región. En este sentido, los principales cambios que se produjeron con su llegada fueron la unicameralidad al eliminar al senado, la creación de la Defensoría del Pueblo, reconocimiento de la economía social de mercado a través de una “Constitución Económica”, y la separación del sistema electoral: Jurado Nacional de Elecciones, Organismo Electoral de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil.

IV.1 Unicameralidad.-

Desde que surgimos como una nueva nación independiente, despojada -aunque no por completo- del yugo español, nuestra primera constitución política de 1823 tuvo como eje del Poder Legislativo a la unicameralidad, sucediendo lo mismo con las constituciones de 1826 y 1867. Es recién a inicios del siglo XX, en 1920, donde se propone convertir la unicameralidad en bicameralidad, dividiendo al Legislativo en dos cámaras: 35 senadores y 110 diputados. Del mismo modo en 1933 y en 1979, donde se tenían 60 senadores con 180 diputados. No obstante, en 1993, con el nacimiento de una nueva constitución, esta fórmula cambió y se tomó la decisión de que el Poder Legislativo se convirtiera en unicameral. Un sistema bicameral es aquel por el cual se cuentan con dos cámaras en el que se requiere que la legislación sea deliberada por dos asambleas distintas (Tsabelis y Money 1997:1).

Así, el Art. 90 de la Constitución de 1993 indica lo siguiente:

“El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única. El número de congresistas es ciento treinta. El congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no

pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes no pueden ser candidatos a una representación al Congreso. Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho al sufragio”.

Enrique Bernal es señala que lo que debe analizarse en el debate sobre el bicameralismo, es si corresponde, a las características de un país como el Perú y a la modernización del Parlamento, la supresión del bicameralismo y la adopción de un Parlamento unicameral.

Ante esto último, el Centro de Investigación Parlamentaria muestra un recojo de virtudes y reparos – también llamados pros y contras- de ambas caras de la moneda. Por un lado, asegura que la Unicameralidad demuestra mayor celeridad, eficacia y agilidad en el trabajo parlamentario, generando una mayor producción legislativa; así, que la fortaleza del Congreso se encuentra en el régimen de Cámara Única; y que asegura mayores dosis de representatividad ya que sus miembros son elegidos a través del sistema del distrito electoral múltiple.

Por otro lado, señala que las leyes aprobadas en una sola cámara son flojas e incoherentes, el documento del Congreso de la República no señala el porqué; pero es bastante notorio que con esto se refiere a que las leyes son fácilmente aprobables, pues ya no se necesitaría pasar por dos filtros, sino solo por uno. Del mismo modo, nos encontramos ante el tema de la representatividad, pues uno de los contras de la unicameralidad es que este tiene una vocación altamente centralista, sin visión macro, los congresistas no cumplirían con su labor de representación, pues al reducir la cantidad de personas en el Parlamento, la reducción de representatividad es directamente proporcional. Por ello, en el mundo solo hay -según el Centro de Investigación Parlamentaria- once países que cuentan con parlamentos unicamerales, tres de los cuales se encuentran dominados por un solo partido y el resto funciona en países muy pequeños como Israel o Costa Rica.

Por el lado de la bicameralidad, tenemos que los pros de esta posición serían mejorar el control político de las acciones del Gobierno con dos cámaras; revisar o repensar los proyectos de ley asegurando su calidad y teniendo al senado como una

cámara reflexiva; el aumento de personal en su funcionamiento no implica necesariamente un aumento significativo del presupuesto parlamentario; y se resolvería el problema de la subrepresentación, pues se permitiría conjugar dos variables: la representación territorial y la poblacional, en este sentido, disponer de un Senado de representación territorial en un Estado unitario descentralizado resultaría indispensable, puesto que las regiones no son simples circunscripciones territoriales, sino comunidades con intereses, aspiraciones, preocupaciones y problemas propios. Por otra parte, los contras o reparos son los siguientes: habría un mayor gasto de recursos estatales, de alguna forma u otra, pues se necesitarían no solo más congresistas, sino más secretarios, asesores, conserjes, etc.); la experiencia en otros países bicamerales de la región demostraría que la calidad de las leyes no necesariamente es mejor con dos cámaras o un doble filtro; y por último, acrecentaría la duplicidad de funciones, malgasto de esfuerzos, dilatación de tiempos por los debates prolongados y con ello, el consiguiente rechazo de la población a sus representantes (Centro de Investigación Parlamentaria 2: s/f).

A esto último podría añadirse el debate que ha acontecido durante los últimos días en el Congreso de la República⁵, pues se pretendería volver a la bicameralidad en aras de mejorar la democracia; sin embargo, detrás de este proyecto constitucional se esconderían las ganas de ciertos congresistas por reelegirse en el puesto de funcionario, pues uno de los requisitos que se intentaron aprobar sería el de haber sido congresista en un período previo; con esto en pie, el resultado sería todo lo contrario, un Congreso de la República aún menos legítimo y una democracia menos sólida.

Señala Bernaldes que la Constitución de 1993 altera el régimen constitucional peruano; que los argumentos esbozados a favor de la unicameralidad son voluntaristas y con poco peso conceptual. Según el autor, no existe prueba alguna de que una sola Cámara refuerce al Parlamento, ya que la fortaleza, el prestigio, el poder y el consenso que pueden rodear a un Parlamento no dependen de su composición en una o dos cámaras, sino de la eficiencia y estabilidad del sistema político en su conjunto, así como de la existencia de adecuados mecanismos de participación y representación del ciudadano, de tal manera que este se sienta real y efectiva del sistema político.

⁵ <https://gestion.pe/opinion/editorial/asi-no-joven-editorial-de-gestion-peru-democracia-congreso-bicameralidad-congresistas-noticia/>

IV.2 Defensoría del Pueblo.-

Ahora bien, aparte del paso al sistema unicameral en el Parlamento, la Constitución de 1993 también implementó una nueva figura constitucional autónoma encargada exclusivamente de la defensa de los derechos del pueblo, escindiéndola del Ministerio Público donde estuvo inserta dentro de la Carta de 1979.

Así, la Defensoría del Pueblo del Perú fue creada en 1993 y desde entonces ha sido un órgano que ha influido en la defensa de los derechos humanos y en la difusión de lo que ellos implican. Fue creada como una institución autónoma y constitucionalmente establecida cuya función principal es la defensa y promoción de los derechos humanos en el país. Además de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos, según el primer artículo de su ley orgánica, la Ley 26520.

La Defensoría del Pueblo se encuentra constitucionalmente presente en la Constitución y en el reglamento del Congreso de la República. Así, los artículos 161 y 162 de la Constitución señalan:

“Art. 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiera. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos”.

Art. 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta un informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por un titular en esa instancia y en el Congreso”

Del mismo modo, el texto del reglamento del Congreso de la República manifiesta lo siguiente sobre la Defensoría del Pueblo:

“Art. 94.- El Defensor del Pueblo presenta el Informe al Congreso una vez al año, durante el mes de mayo, conforme a lo prescrito en el Artículo 162° de la Constitución, ajustándose al procedimiento siguiente:

El Defensor del Pueblo enviará, por escrito a la Presidencia del Congreso de la República, el Informe Anual acerca de las actividades realizadas por su despacho, debidamente sustentado y exponiendo además, las conclusiones del caso.

El Informe a que se refiere el inciso anterior es sustentado ante las Comisiones de Constitución y de Derechos Humanos y Pacificación,

reunidas en sesión conjunta. En dicha sesión se debatirá el Informe y se realizarán las preguntas aclaratorias necesarias.

El Defensor del Pueblo sustentará su Informe Anual ante el Pleno del Congreso de la República en la primera sesión posterior a la sustentación a que se contrae el inciso anterior.

Art. 95.- El Defensor del Pueblo presentará un Informe cuando así lo solicitara el Congreso de la República a través de la Presidencia del mismo, de conformidad con el artículo 162° de la Constitución, sobre una materia específica, de acuerdo al siguiente procedimiento:

El Defensor del Pueblo hará llegar, por escrito, a la Presidencia del Congreso de la República el Informe sobre la materia solicitada, dentro del término de 15 (quince) días calendarios posteriores, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

El Informe al que se refiere el inciso anterior, es sustentado ante las Comisiones de Derechos Humanos y Pacificación y la comisión que, a criterio de la Presidencia del Congreso, tenga competencia sobre la materia objeto de la solicitud, reunidos en sesión conjunta, durante los 15 (quince) días calendarios posteriores a la recepción del informe del Defensor del Pueblo. En dicha sesión se debatirá el informe y se realizarán las preguntas aclaratorias necesarias.

El Defensor del Pueblo sustentará su informe ante el Pleno del Congreso de la República en la primera sesión posterior a la sustentación a que se contrae el inciso anterior”.

La Defensoría del Pueblo tiene como objetivo fundamental proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos y garantizar la adecuada administración del Estado, promoviendo la igualdad, la justicia y la transparencia en todas las instituciones públicas. Además, está encargada de recibir y atender las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre posibles violaciones de derechos humanos. Entre las funciones específicas de la Defensoría del Pueblo podemos encontrar:

1. Recepción y atención de quejas y denuncias de ciudadanos sobre violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades y funcionarios públicos.
2. Investigación y resolución de casos de violaciones de derechos humanos.
3. Supervisión y control del cumplimiento de los derechos humanos en las instituciones del Estado.
4. Promoción y difusión de los derechos humanos a través de la educación y la sensibilización.
5. Elaboración de informes y recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes para mejorar la protección de los derechos humanos.
6. Participación en procesos de diálogo y concertación para la solución de conflictos sociales.
7. Monitoreo y seguimiento de la situación de los derechos humanos en el país.

Así, la Defensoría del Pueblo del Perú es una institución constitucional independiente y su máxima autoridad es el Defensor del Pueblo, quien es elegido por el Congreso de la República con una mayoría sobrecalificada y tiene un mandato de cinco años. El Defensor del Pueblo y su equipo de trabajo son los responsables de velar por la protección de los derechos humanos y actuar como mediadores imparciales entre los ciudadanos y el Estado.

Sin embargo, es bastante sabido que -recientemente- han surgido problemas con la sucesión del Defensor del Pueblo, pues se han discutido proyectos de ley en los cuales se manifiesta que el proceso de la designación del nuevo Defensor del Pueblo se encuentra mal estructurada, ya que casi nunca se llega al número suficiente de votos parlamentarios y se tiene que postergar la votación una y otra vez, haciendo

que los defensores se queden estancados en el cargo hasta por siete años, esto puede ser confirmado en el portal web de la misma defensoría acerca de sus ex defensores/as. Pero más allá de aquel reparo, podemos decir que la Defensoría es necesaria para el contexto democrático, pues protege a aquellos ciudadanos que presentan condición de vulnerabilidad y que lamentablemente no cuentan con la atención de las obligaciones del Estado.

IV.3 Constitución Económica.-

Las constituciones modernas (a partir del siglo XX) plantean un marco económico que limita las acciones del Estado en cuestiones económicas. Christian Guzmán Napurí señala que la intervención estatal, [sic] mal diseñada y regulada, puede causar serios daños al funcionamiento de la economía del país, desincentivando la inversión y perjudicando a los consumidores. Es así que la Constitución de 1993 (a partir del artículo 58 al 62) plantea un margen de intervención estatal reducido, en aras de promover la inversión privada en un contexto neoliberal que, dicho sea de paso, durante los años ochenta y noventa era la escuela económica que cobraba más importancia y también era la más moderna. Sus representantes más notables fueron Friedrich Von Hayek, Margaret Thatcher (primera ministra mujer en la historia del Reino Unido desde 1979 hasta 1990), Milton Friedman y Ronald Reagan (presidente N. 40 de los Estados Unidos de América).

Asimismo, es menester resaltar el contexto en el que se promulga esta Constitución de 1993, pues no debemos olvidar el marco de crisis económica del cual intentábamos salir. Una crisis inflacionaria que no solo azotó al Perú, sino a toda América Latina, pero en especial al Perú: el agotamiento de las propuestas del pensamiento cepaliano, el colapso mundial de la planificación centralizada, el agobio de la deuda externa, la crisis de los Estados interventores en la economía, el auge del proceso de privatización y la virtual quiebra de la economía nacional. (Chanamé 2013: 12).

En este sentido, tenemos que la Constitución Política del Perú de 1993 es la carta magna que establece el marco jurídico y político del país. Aunque en términos generales se trata de una constitución política que se divide por una parte en dogmática y por otra en orgánica, también contiene disposiciones económicas y sociales que influyen en el desarrollo económico del país.

A continuación, se mencionan algunos aspectos relevantes relacionados con la denominada Economía Social de Mercado que recae en la Constitución de 1993:

1. Economía de mercado: La Constitución de 1993 establece el modelo económico del Perú como una economía social de mercado. Reconoce y promueve la iniciativa privada como motor de desarrollo económico y establece la libertad de empresa y comercio, así como la libre competencia.
2. Propiedad privada: Se garantiza el derecho a la propiedad privada en el marco de la función social que cumple. Se establece que el Estado puede expropiar bienes privados por causa de necesidad pública o interés social, previo pago de indemnización justipreciada.
3. Libre competencia y regulación económica: La Constitución establece la promoción de la competencia y la regulación económica por parte del Estado para evitar prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia.
4. Inversión extranjera: Se reconoce y garantiza la inversión extranjera en el país, así como la repatriación de capital y las garantías para la protección de los derechos de los inversionistas.
5. Responsabilidad fiscal: La Constitución establece la responsabilidad fiscal y el equilibrio presupuestario como principios fundamentales de la gestión económica del Estado. Se prohíbe la emisión de dinero inorgánico y se promueve la estabilidad monetaria.
6. Recursos naturales: Se establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que su aprovechamiento se rige por el interés nacional. Se promueve la inversión privada en actividades extractivas, respetando la protección del medio ambiente.
7. Política tributaria: La Constitución establece que el sistema tributario debe ser justo, equitativo, progresivo y promover el desarrollo económico. Se prohíben los beneficios tributarios o exoneraciones sin sustento razonable.

Chanamé, en relación a los puntos previamente expuestos, señala los siguientes 10 puntos en controversia en materia económica:

1. Si bien se sustenta en la iniciativa privada que es libre, esta se ejerce al interior de una economía social de mercado (Art. 58), se aprecia la desaparición de todo principio valorativo del régimen económico.

2. La libertad de empresa es la discrecionalidad de la persona jurídica, nacional o extranjera, para –conforme a ley- poder desplegar su iniciativa, inventiva, potencialidad, inversión y/o productividad.
3. Privatización y la subsidiaridad como proceso de transición de la vida económica por cuanto la vigente Constitución es prudente sobre muchas de las funciones interventoras que antes correspondían al Estado.
4. El Estado se convierte ahora en un vigilante de la libre competencia, que ha de facilitar, combatiendo toda práctica que la limite, así como el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.
5. La libertad de contratación se garantiza, -concordante con el Art. 2 Inc. 4 disponiéndose que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.
6. Frente al tratamiento constitucional diferenciado de la inversión nacional y extranjera contemplado en la Carta Magna anterior, cuyo artículo 137° facultaba al Estado para autorizar, registrar y supervisar la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología foránea, siempre que estimularan el empleo, la capitalización del país y la participación del capital nacional, contribuyendo al desarrollo en concordancia con los planes económicos, la Constitución vigente establece taxativamente que la inversión nacional y extranjera se sujetan a las mismas condiciones, añadiendo que la producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres.
7. Se garantiza constitucionalmente la libre tenencia y disposición de moneda extranjera (artículo 64°).
8. La propiedad privada resulta reforzada respecto de las determinaciones constitucionales anteriores.
9. El texto constitucional omite cualquier referencia a los mecanismos de planificación tanto para el sector público como para el privado. Por ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 0008-2003-AI, 11/11/03, P. FJ. 38-40, desarrolla el significado del criterio orientador del Estado.
10. Al igual que la anterior Carta Política —pero con algunas variantes-, se norman otros aspectos vinculados al tema económico dentro del Título Tercero, tales como el ambiente y los recursos naturales, la propiedad, el régimen tributario y presupuestal, la moneda y la Banca, el régimen agrario y las comunidades campesinas y nativas. Chanamé señala que materias diversas relacionadas al ambiente, régimen agrario o comunidades nativas, deberían encontrarse apartadas del Título Tercero de la Constitución.

Estos son los aspectos económicos contemplados en la Constitución Política del Perú de 1993. Es importante tener en cuenta que las leyes y normativas específicas desarrollan y complementan estos principios constitucionales en el ámbito económico y social.

IV.4 Separación del Sistema Electoral: JNE, ONPE y Reniec.-

La separación del sistema electoral en diferentes entidades es una característica común en diferentes países de la región, incluido el Perú. En el caso peruano, a partir del nacimiento de la nueva Constitución de 1993, se dividió al Jurado Nacional de Elecciones en tres entidades principales encargadas de diferentes aspectos del sistema electoral: el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

1. Jurado Nacional de Elecciones (JNE): El JNE es el máximo organismo electoral en el Perú. Es una institución autónoma encargada de garantizar la transparencia, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales. Sus funciones principales incluyen la organización y supervisión de las elecciones, la resolución de conflictos electorales, la fiscalización de los partidos políticos y la promoción de la participación ciudadana en los procesos electorales.

2. Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE): La ONPE es la entidad encargada de la organización y ejecución de los procesos electorales en el Perú. Se encarga de la logística electoral, el diseño y distribución de material electoral, la capacitación de miembros de mesa y la recepción, conteo y publicación de los resultados electorales. También supervisa el financiamiento de las organizaciones políticas durante las campañas electorales.

3. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec): El Reniec es responsable de la identificación y registro de los ciudadanos peruanos. Su función principal es mantener actualizado el padrón electoral, que es la lista de ciudadanos habilitados para votar en cada uno de los sufragios nacionales. El Reniec emite los documentos de identidad, como el Documento Nacional de Identidad (DNI), y verifica la identidad de los votantes durante los procesos electorales.

Esta separación de funciones entre el JNE, la ONPE y el Reniec busca garantizar la imparcialidad, la transparencia y la eficiencia en los procesos electorales del Perú. Cada entidad tiene roles y responsabilidades específicas para asegurar la integridad del sistema electoral y proteger los derechos de los ciudadanos en el ejercicio de su voto.

V. Reforma Total o Parcial de la Constitución.-

V.1: Reforma total.-

Una reforma total de la Constitución implica una modificación integral y profunda de la carta magna de un país. En el caso del Perú, una reforma total de la Constitución implicaría la revisión y cambio de la totalidad de sus disposiciones, tanto en aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, como en la organización y funcionamiento del Estado.

Una reforma total de la Constitución es un proceso complejo que generalmente requiere de un consenso político amplio y de un procedimiento establecido en la ley para llevar a cabo dicha reforma. Dependiendo del país, la reforma constitucional puede ser iniciada por el Poder Ejecutivo, el poder legislativo, a través de una asamblea constituyente o por medio de un referéndum.

El Art. 206 de la Constitución vigente indica lo siguiente:

“Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la

República, con aprobación del Consejo de ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0,3%) de la población electoral con firmas comprobadas por la autoridad electoral”.

Blancas señala que la elaboración de la Constitución es atribución exclusiva del poder constituyente, que es un poder extraordinario que emerge en momentos excepcionales de la vida de un Estado. Por ello, la reforma, modificación y, por cierto, la revisión total de la Constitución es atributo del Poder Constituyente y no de los poderes constituidos (2017:70).

Loewenstein señala que es una exigencia ideológica del Estado Constitucional democrático que la iniciativa para la reforma constitucional no sea el monopolio de un único detentador del poder, sino que esté lo más distribuida posible entre gobierno, parlamento y pueblo (1996:172).

Entonces, la regla general para la iniciativa de la reforma constitucional viene desde el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Sin embargo, algunas constituciones, como la nuestra, reconocen el derecho al pueblo a través de la denominada iniciativa popular. La constitución peruana establece que tienen derecho a esta iniciativa popular un número de ciudadanos equivalente al 0,3% de la población electoral.

En el caso del Perú, la Constitución de 1993 ha sido objeto de diversas modificaciones, pero sin duda alguna hasta la fecha no se ha llevado a cabo ninguna reforma total o sustancial hasta el momento. La única reforma de grueso calibre (el regreso a la bicameralidad con un Senado) no ha tenido paso aún en el Congreso de la República.

Sin embargo, el país ha experimentado propuestas y debates en torno a la necesidad de una reforma constitucional integral para abordar aspectos como la descentralización, la justicia, los derechos indígenas, la participación ciudadana, entre otros. Sobre todo, en los primeros meses del 2023, donde pudimos ver el planteamiento de diversos proyectos de ley para una reforma total de la constitución y para un adelanto de elecciones; por ende, también vimos el debate que se formó en torno a ellos. No obstante, ninguna propuesta alcanzó la mayoría de votos, por

lo que no se aprobó ninguno de los proyectos sobre adelanto de elecciones o reforma constitucional.

La realización de una reforma total de la Constitución es una decisión política y social que implica un análisis detallado de los aspectos a modificar, un proceso de consulta y participación ciudadana, así como la definición de mecanismos adecuados para su implementación. Es importante destacar que cualquier proceso de reforma constitucional debe respetar los principios democráticos y el Estado de Derecho, garantizando la representatividad y la legitimidad del proceso.

V.2 Reforma Parcial:

Una reforma parcial de la Constitución implica modificar solo ciertos aspectos o disposiciones específicas de la carta magna de un país, en contraposición a una reforma total que implica cambios profundos e integrales en todo el texto constitucional.

Una reforma parcial de la Constitución implica reconocer al Congreso de la República como un **“constituyente derivado”** y obliga a pasar -como ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones- por el **íter** legislativo-constitucional señalado imperativamente por el Art. 206° de la propia Constitución.

“Art. 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo

de ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0,3%) de la población electoral con firmas comprobadas por la autoridad electoral”

La realización de una reforma parcial de la Constitución puede ser motivada por diversas razones, como la necesidad de adaptar la normativa a los cambios sociales, económicos o políticos, corregir deficiencias identificadas, fortalecer determinados derechos o instituciones, entre otros.

En el caso del Perú, la Constitución Política de 1993 ha sido objeto de diversas reformas parciales a lo largo de los años. Estas reformas se han realizado a través de procesos establecidos en la propia Constitución, los cuales generalmente implican la aprobación de una ley de reforma constitucional por parte del Congreso de la República.

Algunos ejemplos de reformas parciales que se han realizado en el Perú incluyen modificaciones en aspectos como:

1. **Reelección presidencial:** Se han realizado cambios en el número de mandatos presidenciales consecutivos permitidos, estableciendo limitaciones para la reelección inmediata del presidente de la República. Por ejemplo, el art. 112 de la Constitución reformado por la Ley de Reforma Constitucional N° 31280.
2. **Reformas electorales:** Se han introducido modificaciones en los sistemas electorales, el financiamiento de las organizaciones políticas, la participación ciudadana y la regulación de los procesos electorales. Por ejemplo, la Ley 31030, Ley que garantiza la paridad y alternancia de género en las listas de candidatas y candidatos para cargos de elección popular de nivel nacional y subnacional, y establece la paridad en las candidaturas para cargos de dirección de los partidos.
3. **Derechos y garantías:** Se han realizado reformas para fortalecer la protección de derechos humanos, ampliar derechos específicos o mejorar los mecanismos de acceso a la justicia.

4. Organización del Estado: Se han realizado reformas para modificar la estructura y competencias de los poderes del Estado, los gobiernos regionales y locales, o el sistema de administración de justicia.

Cabe destacar que la realización de una reforma parcial de la Constitución requiere un proceso legislativo y de debate público, así como el respeto a los principios democráticos y los procedimientos establecidos en la propia Constitución. Además, cualquier tipo de reforma (total o parcial) debe estar en concordancia con los principios fundamentales y los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú.

VI. ¿Momento Constituyente?.-

A partir de los hechos suscitados debido a la crisis política y al suceso ocurrido el 7 de diciembre de 2022, cuando el expresidente Pedro Castillo osó dar un nervioso e incoherente golpe de Estado, nos encontramos ante un escenario en el cual varios grupos políticos de izquierda reclamaban un cambio de Constitución, pues - irónicamente- parecía ser que un cambio de Constitución nos iba a solucionar la crisis y nos íbamos a convertir en un país de “primer mundo”. Ante esto, se habló mucho de encontrarnos en un momento constituyente, la respuesta ante la disyuntiva de si nos encontrábamos o no en un uno de estos momentos es muy simple y es negativa.

La academia constitucional en este contexto es muy clara: el momento constituyente es aquel por el cual -atendiendo al momento histórico- aparece la necesidad de crear una constitución; como hemos visto *a priori* existen solo dos momentos para crear una constitución: cuando se funda o nace el Estado y cuando se cambia el régimen político (la forma del Estado o la forma del gobierno).

Entonces, teniendo en cuenta estos dos únicos escenarios, podemos decir que no nos encontramos ni nos encontraremos en un momento constituyente a menos que se den estos dos supuestos ya mencionados en el párrafo anterior.

VII. Conclusiones.-

7.1. El balance de la Constitución de 1993 es bastante extenso y rico en discusión constitucional. Si bien el modelo constitucional es bastante

parecido a la Constitución previa a ella (no ha faltado quien ha sostenido que la Carta del '93 es una **“versión reducida”** de la Carta del '79, con la unicameralidad y el capítulo económico) tiene importantes avances, siendo los principales aportes de esta constitución la introducción de un nuevo modelo de régimen económico, la separación del sistema electoral que genera mayor imparcialidad en los resultados de los sufragios electorales, la creación de la Defensoría del Pueblo, que de una u otra manera, otorga mayor protección jurídica hacia los derechos fundamentales de los que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

- 7.2. Además, no cabe duda que la Carta del '93 ha permitido propiciado (o ha sido la base institucional) de cinco recambios constitucionales en periodos completos y hasta nueve presidentes de la república siempre bajo el cumplimiento constitucional de sus previsiones. Sin contara con la vigencia formal de la Constitución de 1860, ello constituye un récord en la historia democrática de nuestra nación en los últimos 200 años.
- 7.3. Se podría decir -sin caer en la hipérbole y sin ambages- que ha sido (y es) una **“Constitución Eficiente”**. Ha sido eficiente en la consolidación del estado constitucional y democrático en el Perú, a despecho de sus orígenes complicados y discutidos, como los que hemos dado cuenta. Es una Constitución que, con el tiempo, ha logrado su legitimidad constitucional. No ha sido, ni es, una **“Constitución Maldita”**, a despecho de los grandes debates que su complicado origen ha suscitado, y aún suscita, del intento de manipulación de que ha sido objeto para forzar su cambio por la vía de una “Asamblea Constituyente” que ella misma no prevé, de su inicial desarrollo complejo en la autocracia fujimorista, y de su posterior despliegue en la democracia plena a partir del 2001.
- 7.4. Fue con esta Constitución que fue legítima y constitucionalmente vacado el Presidente Fujimori, bajo esta misma Constitución fue juzgado y condenado, y bajo su imperio se llevaron a cabo grandes procesos anticorrupción y de juzgamiento de los altos funcionarios del régimen autoritario de Fujimori, y de los que con posterioridad incurrieron en hechos inconstitucionales, ilegales o señalados en la ley como delitos. Ha sido -y es- la Constitución sobre la que notoriamente se ha desarrollado nuestra economía y avance nacional en los último cuatros lustros.
- 7.5. Por ello, podemos decir que la Constitución de 1993 ha cumplido con los fines propios de todo texto constitucional que espera desarrollar una democracia constitucional bajo su imperio, y siendo una norma rígida la

reforma no debería suceder sino bajo un momento verdaderamente constituyente ocasionado solo por escenarios ya explicados, sino por la confluencia de una gran concertación nacional, política y social, como lo fueron en su día **“Los Pactos de la Moncloa”** en España (fueron dos pactos que permitieron a España iniciar el camino de la modernización que la llevaría a integrarse en la Unión Europea y a tener uno de los periodos más largos de prosperidad de su historia luego de sobrevivir a la dictadura franquista), o el llamado **“Pacto de punto fijo”** en la Venezuela democrática (documento político mediante el cual, luego de la caída del régimen de Marcos Pérez Jiménez en enero de 1958, se inició en Venezuela el complejo proceso de establecer un régimen democrático, el país que para entonces era el que menos tradición democrática había tenido en toda la historia de América Latina), lo que hasta la fecha no se puede avizorar en nuestro país. Estamos aún al mediano plazo, cuando no lejos, de haber llegado a un verdadero **“momento constituyente”**.

Bibliografía:

1. BERNALES, Enrique
“La Constitución de 1993: veinte años después”. Sexta Edición: agosto de 2012. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
2. BLANCAS, Carlos
“Derecho Constitucional”. Primera Edición. Abril 2017. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
3. BOREA, Alberto
“Manual de la Constitución: Para qué sirve y cómo defenderte”. Primera Edición. Abril 2016. Lima: Biblioteca Nacional del Perú
4. CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA
Debate Unicameralidad-Bicameralidad. (s/f). Gob.pe. Recuperado el 15 de junio de 2023, de
<https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/rebicam/BicameralidadUnicameralidad.pdf>
5. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) *Portal Institucional e Información sobre la Actividad Parlamentaria y Legislativa del Estado Peruano > Constitución del Perú y Reglamento.* (s/f). Gob.pe. Recuperado el 15 de junio de 2023, de <https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>
- b) *Preliminar, C., & Generales, D.* (s/f). *REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.* Gob.pe. Recuperado el 15 de junio de 2023, de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamentodelcongreso.pdf>
- c) *Proyecto de Reforma Total de la Constitución.* (s/f). Gob.pe. Recuperado el 21 de junio de 2023, de <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/282E0735CDB996A705256D25005D75BF?opendocument>

6. CHANAMÉ, Raúl

Orbe, R. C. (2013). *Constitución Económica.* *Derecho & Sociedad*, 40, 43–63.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12788>

7. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

EI, P. (s/f). *LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO* Ley No 26520. Gob.pe. Recuperado el 15 de junio de 2023, de

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Ley-Organica.pdf>

8. DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARLAMENTARIA

Mónica Villavicencio Rivera/ Informe de Investigación de setiembre de 2018 “*El referéndum en la Legislación Comparada*”. Edición N° 1. Legislatura 2018-2019.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/BC12A9EFD56F8FB05258300007716A6/\\$FILE/01ReferendumLegislaci%C3%B3nComparada.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/BC12A9EFD56F8FB05258300007716A6/$FILE/01ReferendumLegislaci%C3%B3nComparada.pdf)

9. DIARIO EL TIEMPO

REDACCION. (1993, diciembre 13). *CUESTIONAN REFERENDO EN EL PERÚ.* *El Tiempo.*

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-273503>

10. INFOGOB

Infogob. (s/f). Infogob. Recuperado el 15 de junio de 2023, de https://infogob.jne.gob.pe/Eleccion/FichaEleccion/referendum-constitucional-para-aprobacion-del-proyecto-de-constitucion-1993-referendum-nacional_resultados_oRZXcixmVZQ=Zi

11. LINZ, Juan José

“El Régimen Autoritario”. En *“Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política. Volumen II: Régimen político, sociedad civil y política internacional”*. Universidad Nacional Autónoma de México: Ciudad de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4311-antologias-para-el-estudio-y-la-ensenanza-de-la-ciencia-politica-volumen-ii-regimen-politico-sociedad-civil-y-politica-internacional>

12. LOEWENSTEIN, Karl

“Teoría de la Constitución”. Segunda Edición. 1976. Barcelona: Ariel.

13. NAPURÍ, Christian

Napurí, C. G. (s/f). Índices, libertad económica y las necesarias reformas de mercado a implementar. Edu.pe. Recuperado el 15 de junio de 2023, de <https://mktposgrado.ucontinental.edu.pe/revista-de-derecho-publico-economico/indices-libertad-economica-necesarias-reformas-mercado-implementar>

14. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP: 0003-26-AI/TC. Sobre el Referéndum.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00003-1996-AI.html>

15. TSABELIS, George y MONEY, Jeanette

"Bicameralism". Cambridge. Cambridge University Press. 1997